

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de febrero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **0008/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de diciembre de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00024/TEMOAYA/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Por este conducto solicito de la manera más atenta copias simples y a través del SICOSIEM, de todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento iniciado en la Oficialía Conciliadora y Calificadora bajo el número 1625/2011 en fecha 21 de septiembre de 2011.”

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el veinte de diciembre de dos mil once, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:	0008/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*“AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA
TEMOAYA, México a 20 de Diciembre de 2011
Nombre del solicitante: CARMEN DELGADO MORALES
Folio de la solicitud: 00024/TEMOAYA/IP/A/2011
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de
México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del
SICOSIEM, lo siguiente:
Remito a Usted respuesta a su solicitud.
Para cualquier duda o aclaración estamos a sus órdenes.
Responsable de la Unidad de Informacion
MAURICIO DANIEL BECERRIL MARTÍNEZ
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA”*

De igual modo, agregó dos archivos adjuntos que son del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional
Temoaya 2009 - 2012



"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: OFIC. CON. Y CAL.
NO. DE OF: 0182/OCC/2011
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2011

C. MAURICIO DANIEL BECERRIL MARTINEZ
DIRECTOR DE INFORMATICA Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
H. AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA

PRESENTE:

Por medio del presente me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo, y al mismo tiempo se da contestación al oficio recibido en fecha del día doce de diciembre del presente año, y estando en tiempo y forma; Y con fundamento en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En sus artículos 21 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 fracción II, y como lo establece la ley Orgánica Municipal del Estado de México, y el artículo 20 de Ley de Mediación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Tratándose de un procedimiento de conciliación y de Arbitraje, en donde interviene el solicitante de nombre [REDACTED] con la [REDACTED] REBOLLO en un accidente automovilístico y revisando las declaraciones de los comparecientes nos percatamos que existen datos personales de ambas partes tales como el: NOMBRE, DOMICLIO PARTICULAR, TELEFONO PARTICULAR, OCUPACION LABORAL, GRADOS DE ESTUDIO, etc. y se desprende que no existe en ninguna de las constancias procedimentales la autorización para la utilización de los datos personales de la contraparte del C. [REDACTED], es decir, no existe la autorización para publicar o entregar por algún medio los datos personales de la contraparte que actúa en el expediente 1625/2011, en esta oficialía, basados en los principios de confidencialidad, en la privacidad de las actuaciones procedimentales conforme a la ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México.

Atendiendo a los principios procesales [REDACTED] tiene completo acceso al procedimiento arbitral en cita, y basta la simple solicitud verbal o por escrito para hacerse de las copias simples, para ello solicito muy amablemente que previa identificación y acuse de recibo de las mismas copias se presente ante la oficialía para que sean entregadas las mismas, toda vez que nunca ha realizado tal solicitud y que si se le notificado del laudo resolutorio del mismo tal y como obra en el mismo expediente de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fecha 16 de noviembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se concluye:

UNICO. Se niegan las copias simples por el medio que lo solicita, toda vez que contiene datos personales de otra persona y quien no da su autorización para que se puedan disponer de dichos datos personales, en forma pública.

Quedando copias simples a su entera disposición previa identificación y acuse de recibido.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



LIC. GUADALUPE PUERTO ESQUIVA
OFICIAL CONCILIADOR, CALIFICADOR Y MEDIADOR

c.c.p. Enrique Valdés García- Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información.
c.c.p. Lic. Horacio Bruno Lucio- Contralor Interno Municipal y del Comité de Información.
c.c.p. Archivo



Portal Ayuntamiento No. 103, Col. Centro
Temoaya, Edo. de Méx., C.P. 50850
Tels.: (719) 265 00 70 - (719) 265 03 85

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el nueve de enero de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **0008/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“Se interpone este recurso, en virtud de que se me niega la información solicitada por este medio, justificándose en que contiene datos personales, los cuales se considera podrían testarse, tacharse u ocultarse para que se me entregue a través de este medio electrónico. Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la Unidad de Información debe informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para interponer el recurso de revisión, lo cual no fue realizado por la Unidad...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe con justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**, verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinte de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión venció el veintiséis de enero de dos mil doce, por lo que si el recurso se interpuso el nueve de enero de dos mil doce, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada.
(...).”*

En efecto, al emitir su respuesta el sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73.** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad:

- a) Se negó la entrega de la información solicitada al estimar el sujeto obligado que contiene datos personales, pero éstos se puede tachar o suprimir para poder hacer entrega de la información.
- b) No se hizo del conocimiento que se puede presentar recurso de revisión.

Por cuestión de método, procede analizar en primer término el motivo de disenso identificado como b).

Así, el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.”

El artículo transcrito establece la obligación a cargo de los sujetos obligados de hacer del conocimiento de los recurrente al momento de emitir su respuesta, que en caso de no estar de acuerdo con la misma, podrán interponer dentro del plazo de quince días, el recurso de revisión.

En el caso, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado (fojas 2 a 4 de esta resolución), se advierte que no contiene ninguna leyenda en la cual se haya hecho del conocimiento de la recurrente que tenía la oportunidad de interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días.

No obstante lo anterior, ningún perjuicio le depara a la recurrente ese hecho, atento que como ya se señaló en el considerando cuarto, el recurso se interpuso dentro del plazo legal, por lo que la violación cometida por el sujeto obligado fue subsanada por la propia recurrente al presentar el recurso en tiempo, de donde se origina la inoperancia del agravio que se analiza.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 176 del Tomo 151-156, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“SENTENCIA FALTA DE NOTIFICACION DE LA, NO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Cuando se promueve demanda de amparo directo y es señalada como acto reclamado la sentencia definitiva pronunciada en el juicio natural, los motivos de inconformidad planteados respecto a la notificación de la sentencia no pueden ser materia de estudio en amparo directo, en el que sólo puede analizarse la legalidad de la sentencia definitiva y de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, a que se refieren los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, entre las cuales no queda comprendida la notificación de la sentencia que se impugna en los conceptos de violación, ya que fue practicada, evidentemente, con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva. Lo anterior resulta mas comprensible, en los casos en que la demanda de amparo es admitida y resulta por considerarla oportuna, por lo que en tal hipótesis ningún perjuicio ocasiona la supuesta indebida notificación de la sentencia, al advertir que la quejosa al presentar la demanda de amparo se hace sabedora de la sentencia definitiva que reclama y si dicha demanda ha sido admitida, de cualquier forma la impugnación de la notificación de dicha sentencia aun cuando fuera fundada resulta inoperante.”

Antes de abordar el análisis del motivo de inconformidad señalada como a), es conveniente señalar que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la constitución federal que establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 60. constitucional, se estableció:

"II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 60. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Las restricciones citadas se encuentran contenidas en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia, por lo que únicamente en los casos en que la información se ubique en alguno de los supuestos previstos en esos dispositivos legales, será válido negar el acceso a dichos documentos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Precisado lo anterior, en la solicitud de acceso a información pública que dio origen al presente recurso de revisión, el recurrente solicitó copia digitalizada a través del SICOSIEM del procedimiento iniciado en la Oficialía Conciliadora y Calificadora bajo el número 1625/2011 de veintiuno de septiembre de dos mil once.

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado manifestó que si bien el recurrente es parte dentro del referido procedimiento, en el mismo también se contienen datos personales de la contraparte, por lo que no procede su entrega.

En ese sentido, debe señalarse que si bien de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado la aquí recurrente es parte en el referido procedimiento, no existe algún medio probatorio que permite acreditar fehacientemente esa circunstancia, máxime que la solicitante en ningún momento manifestó ser parte en el procedimiento, por lo que existe la posibilidad de que únicamente se trate de una homonimia entre la solicitante y quien es parte en el procedimiento.

Además, en caso de que si se tratara de la misma persona, la recurrente no está solicitando el acceso al procedimiento como parte, sino como un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por lo que únicamente debe analizarse la naturaleza de la información a efecto de verificar si se trata de información generada, poseída o administrada por el sujeto obligado, y si no se actualiza alguno de los supuestos de clasificación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Entonces, debe señalarse que de la propia manifestación del sujeto obligado se colige que si posee el expediente solicitado, por lo que resultaría ocioso analizar esa circunstancia.

No obstante lo anterior, de la misma respuesta no se advierte el estado procesal que guarda el referido procedimiento, ni obra dentro de este expediente electrónico algún medio de convicción que permita conocer ese hecho.

En ese orden de ideas, si bien el expediente constituye información pública, si no ha causado estado podría ser susceptible de ser clasificado como reservado en términos del artículo 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia, debiendo el sujeto obligado a través del Comité de Información, emitir el acuerdo respectivo en el cual acredite el daño presente, probable y específico que se podría causar con la divulgación de la información.

En caso contrario, esto es, que el referido procedimiento haya causado estado, si será susceptible de entregarse a través del SICOSIEM, pero en versión pública en términos del artículo 2, fracción XIV, de la ley de la materia, esto es, suprimiendo o eliminando los datos personales de todas las personas físicas que hayan intervenido en el procedimiento, excepción hecha de los servidores públicos, de donde deviene lo fundado del motivo de inconformidad expresado por la recurrente.

Desde luego, resulta ilegal la negativa expresada por el sujeto obligado con base en que esta circunstancia se salva con la generación de una versión pública, las cuales tienen como finalidad garantizar tanto el **derecho de acceso a la**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información pública con la entrega de la información, como la protección de los datos personales, al ser suprimidos del documento que será entregado.

A guisa de ejemplo, se podrá testar o eliminar los datos concernientes a los nombres, domicilios, estado civil, teléfono, o cualquier otro que haga identificable a las personas. Se hace hincapié en que la recurrente no solicita la información como parte del procedimiento por lo que los datos de la persona que tiene el mismo nombre también deberán ser eliminados de la versión pública que se entregue.

En consecuencia de lo anterior, al resultar fundado el motivo de inconformidad, procede revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de que haga entrega a través del SICOSIEM de la versión pública de todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento iniciado en la Oficialía Conciliadora y Calificadora bajo el número 1625/2011.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente y fundado el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

0008/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, VOTANDO EN CONTRA EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	0008/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEMOAYA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA VOTACIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN DE FORMA JUSTIFICADA)
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE
FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
0008/INFOEM/IP/RR/2012**